

RAD. No. 47-318-40-89-001- 2019-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZETTE JIMÉNEZ PEINADO
DEMANDADO: JESÚS DAVID GARCÍA BASLANOA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 317-529-3174

Guamal, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado se ocupa de resolver de fondo, el recurso de reposición impetrado por el extremo activo de esta relación procesal, representado por la señora LIZETTE JIMÉNEZ PEINADO, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó que la parte demandada, prestara caución en la suma indicada, para el levantamiento de la medida cautelar decretada; de igual modo, se resuelve sobre la puesta a disposición de este despacho, del vehículo sobre el cual recae la medida cautelar en mención, a lo cual se refieren los informes secretariales que anteceden.

2. ANTECEDENTES

Señala el Comandante de patrulla vigilancia, Subintendente ELKIN DARÍO GARCÍA, adscrito a la Estación de Policía de Guamal, Magdalena, mediante oficio No.GS-2023, que deja a disposición de este despacho, el vehículo de propiedad del demandado JESÚS DAVID GARCÍA BASLANOA, en la fecha, sábado 14 de enero de 2023, distinguido con las placas EAO-400, color blanco, modelo 2017, así como las demás características consignadas en el citado oficio y acta de inmovilización, formato institucional de inventario, informe dejando a disposición, acta de inventario del Parqueadero Grupo Multigráfica, donde fue trasladado, en la ciudad de Cartagena, así como sendas fotografías del vehículo; aspectos sobre los cuales, omitiera involuntariamente, el Juzgado pronunciarse en providencia del 14 de febrero pasado, como arriba se dijo.

Igualmente, se debe resolver en esta oportunidad, el recurso de reposición impetrado por la demandante, contra la decisión anterior, en que dispuso el Juzgado, autorizar a la parte demandada, prestar caución, en cuantía de \$750.000,00, dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación, para el levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 del Código General del Proceso, referida a que el demandado preste caución, para garantizar lo pretendido, como también el pago de las costas (...).

Junto con el recurso de reposición mencionado, fue presentada por la ejecutante, la liquidación del crédito, para su aprobación, sobre lo cual la parte demandada, aun no se ha pronunciado.

En tanto que, por el extremo pasivo, fue presentada la constancia de constitución del depósito y/o pago de la caución, por la suma de \$750.000, ante el Banco Agrario de

Colombia, el 21 de febrero de 2023, según concepto, ítem No. 3. Cauciones/Excarcelaciones; descripción del concepto, "DESEMBARGO", lo cual hace constar el apoderado del demandado, en escrito que antecede, del 22 de febrero de 2023, en que también, manifiesta que ofrece al Juzgado, la constitución de una póliza judicial suscrita ante Seguros La Mundial, con el fin de garantizar, que eventualmente, se pueda evitar nuevas acciones judiciales y/o medidas cautelares, dentro del proceso con radicación No. 2023-00011, según corresponda.

En la misma solicitud, el apoderado JUAN RENÉ IBARRA MAURY, solicita que se le expida copia auténtica de la decisión judicial de fecha febrero 14 de 2023, o se le certifique sobre la mencionada providencia, en razón de que así lo exige la Secretaría de Movilidad de Funza, como requisito sine quanon, para lo de su resorte.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La censora manifiesta inconformidad, por considerar que la decisión atacada, vulnera los derechos fundamentales de su menor hijo CRISTOPHER DAVID GARCÍA JIMÉNEZ, al haberse ordenado el desembargo del vehículo automotor de propiedad de su progenitor y aquí demandado, toda vez que se están poniendo en riesgo sus derechos fundamentales, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, a una alimentación equilibrada, así como los demás derechos fundamentales ahí contemplados, dado el incumplimiento del demandado, de la obligación de pagar oportunamente, las cuotas alimentarias que el Juzgado le fijó, adeudando una suma superior a la suma de \$500.000,00, por la cual fue decretado el mandamiento de pago; por ello la liquidación del crédito presentada, corresponde a la suma que realmente se le adeuda; que es por esa razón, que estima como insuficiente, la suma fijada como caución, porque no cumple con el valor de la deuda, ya que su monto real es superior, solicitando como pretensiones, que se reponga el auto del 14 de febrero de 2023; y así, se protejan los derechos fundamentales de su menor hijo, salvaguarda que se debe mantener, hasta que sea aprobada por el Juzgado, la liquidación del crédito presentada, la cual solicita aprobar, desestimando la solicitud en tal sentido, de la parte demandada, para que, una vez aprobada la mencionada liquidación, se señale la caución por el valor que realmente corresponde.

4. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

No fueron presentadas en su debida oportunidad, alegaciones por la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En nuestro sistema normativo, orientado por la Constitución, desde su Preámbulo, encontramos como manifestación del poder soberano de la Carta misma, el fin encaminado a asegurar a los asociados, la vida, la convivencia, entre otras garantías fundamentales; así también, en el marco del derecho fundamental del debido proceso, aparecen contenidas unas prerrogativas inherentes a los principios de defensa y contradicción para todos los intervinientes, estructura de la cual forman parte los recursos como medios de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrados a partir del artículo 318 del Código General del Proceso, norma en la cual encontramos el recurso de reposición, entre los recursos ordinarios, el cual procede, en términos generales, contra los autos que dicte el juez, como en el caso concreto, en que se resuelve la reposición impetrada por la ejecutante, contra la decisión del Juzgado, de fecha 14 de febrero de 2023, según los motivos relacionados en acápite anterior.

Así, teniendo esta agencia judicial, como aspecto relevante, la resolución del recurso de reposición en cita, también es dable al Juzgado, dar alcance a otros tópicos que se deben atender, los cuales resultan no menos importante que se diluciden en esta decisión, tal como en su orden respectivo, se dejaron relacionados.

En primer lugar, en lo referente a la puesta a disposición del despacho, del vehículo automotor, de propiedad del demandado, sobre el cual recaen las medidas cautelares decretadas dentro de esta ejecución, ninguna decisión de fondo es menester que se adopte, diferente que la de recibirlo el Juzgado, bajo su responsabilidad, distinguido por sus placas, EQO-400; número de licencia de tránsito, 10023798995; servicio público; clase, camioneta; estado activo; marca, GMC; modelo, 2017; color, blanco; número de serie y de chasis, LEFYECA26HHNY0066; cilindraje, 2771; número de motor, JX493ZLQ4-FB180829; tipo de carrocería, estacas; tipo combustible, diesel; autoridad de tránsito, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Funza; gravámenes a la propiedad, No.

En segundo lugar, es necesario que se dilucide lo concerniente a los motivos que la parte ejecutante, alega, en punto a atacar el auto, mediante el cual se autorizó al demandado, prestar caución para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que recae sobre el vehículo automotor antes mencionado, plasmando sus reparos frente a la suma señalada por este despacho, dada la diferencia existente entre ésta y el valor relacionado en la liquidación del crédito, manifestando que con ello, se están vulnerando los derechos fundamentales a su menor hijo.

Para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, aparecen unas reglas, claramente definidas por el legislador, a partir del artículo 597 del Código General del Proceso, que en su numeral 3º, establece, que se levantarán el embargo y secuestro, si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas; de igual modo, el artículo 602 de la misma obra, autoriza al ejecutado, para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o bien, solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Según las normas procesales citadas, de ninguna manera el Juzgado, al acceder a la solicitud del extremo pasivo, en cuanto a la fijación de una caución en dinero, para el desembargo del vehículo automotor, objeto de persecución en este juicio, ha desconocido las garantías fundamentales del menor CRISTOPHER DAVID GARCÍA JIMÉNEZ, enmarcadas en el artículo 44 de la Carta, dado que, si de lo que se trata es de que se le asegure el disfrute de sus derechos allí enlistados, siendo ellos, el derecho a la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros, no lo podría asegurar, adoptando decisiones arbitrarias, en procura de intereses ajenos a las prerrogativas constitucionales y legales que amparan derechos prevalentes, como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Antes bien, en el sub lite, en tratándose de un bien sujeto a registro, que por su clase, uso y destinación, representa, el medio de sustento de una persona, así como de su núcleo familiar, debe considerarse que, dentro de ese marco normativo señalado, aparecen disposiciones que legalmente, facultan al operador jurídico, para aplicarlas en favor del ejecutado, siempre que resulte procedente; y, mientras que ello, no genere vulneración para las garantías de las partes que intervienen en el proceso, como se puede observar en el caso concreto, en que, el ejecutado, ha manifestado mediante actos positivos, la voluntad de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, que originó este juicio ejecutivo, tal como así se puede observar a partir de los depósitos efectuados a través de la cuenta de

depósitos judiciales de este despacho, en que puede observarse abono a las mesadas alimentarias, por la suma de \$1.200.000,00, suma que, si bien es cierto, no representa el pago total de la obligación, constituye un abono significativo a la totalidad de la obligación, según que así se llegare a establecer.

En tal virtud, fue que se dispuso lo pertinente, con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 597 mencionado, dada su viabilidad, a la luz de los presupuestos exigidos por ministerio de la ley, frente a lo cual, resulta indiferente el monto de la obligación, o de los bienes afectados, toda vez que, la norma que lo autoriza, es clara al fijar como parámetros, el monto a cubrirse; y, de lo que se trata, es de que se ampare en una forma significativa, cualquier perjuicio que se llegare a ocasionar a la parte demandante, apareciendo expresamente señalado, el monto por el cual se debe prestar la caución solicitada, como corresponde, al valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), siendo una cantidad que representa, con dicho incremento, un valor superior que se ampara, mas no porque este, deba ser equivalente a la totalidad del monto de la obligación, porcentaje que ampara, además, el pago de las costas, tal como así lo contempla en su parte final, el numeral 3º de la citada norma procesal.

Por esas potísimas razones, no accederá la suscrita servidora, a reponer la decisión objeto de censura, manteniendo los motivos sobre los cuales, autorizó a la parte demandada, prestar caución, en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, por resultar adecuado.

Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en punto a dar cumplimiento a la caución, según que se dispusiera prestar, mediante póliza de compañía de seguros, en la parte resolutive del auto recurrido, el Juzgado observa, que el doctor IBARRA MAURY, no aporta una póliza judicial, como tal, conforme lo ordenado, sino que constituye un depósito judicial, a través de la cuenta del Juzgado, por una suma de \$750.000,00, lo que no es dable admitir al Juzgado, dado que dicho depósito, no está revestido de la misma cobertura y capacidad contractual que la póliza ordenada, que permita amparar frente a eventuales perjuicios, que llegaren a resultar para cualquiera de las partes, así como las costas, en virtud de lo cual, se ordenará su devolución, a fin de que se constituya en debida forma, en el porcentaje equivalente al 10% de la suma señalada como caución, sin lugar a más dilaciones injustificadas, para los fines pertinentes, a los que hace referencia el mencionado artículo 597, en su numeral 3º, que establece: "Art.597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: 1. (...), 2. (...), 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas."

Respecto de la copia auténtica de la provisión judicial, de febrero 14 de 2023, ninguna objeción tiene esta agencia judicial, para no acceder a su expedición, según el interés de la parte interesada, manifestado en su solicitud del 22 de febrero de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 22 de febrero de 2023, por las motivaciones que se dejan consignadas, manteniendo integralmente, la orden contenida en dicha provisión judicial.

SEGUNDO: Mantener a disposición de este despacho judicial, el vehículo automotor, de placas EQO-400, sobre el cual recaen las medidas cautelares en esta ejecución, en virtud de las cuales, fue inmovilizado por las autoridades de Policía Nacional, en esta población. Líbrese oficio en tal sentido, a la Representante Legal del Parqueadero Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes S.A.S., señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA, donde permanece el mismo, con oficinas en la ciudad de Cartagena, Bolívar; a quien se pedirá, además, un informe detallado sobre el estado en que se halla el vehículo, de propiedad del demandado, JESÚS DAVID GARCÍA BASLANOA, toda vez que el único informe presentado (folio 43), se halla suscrito, al corte del 31 de diciembre de 2022, el que deberá rendirse dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio petitorio.

TERCERO: Inadmitir como caución, la suma depositada por el apoderado judicial del demandado, en cuantía de \$750.000.00, a fin de que se sirva proceder de conformidad con lo explicitado en las motivaciones que anteceden, ordenándose la devolución de la cantidad señalada, debiendo prestar la caución, en los términos que autoriza el auto de fecha 14 de febrero de 2023, sin dilación alguna.

CUARTO: Ordenar la expedición de copia auténtica de la providencia mencionada anteriormente, al peticionario, doctor JUAN RENÉ IBARRA MAURY, apoderado judicial de la parte demandada, según el objeto de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Jueza

La presente decisión se notifico por estado No <u>014</u> -- Hoy <u>29 febrero 2023</u>  DILIA PALENCIA DIAZ SECRETARIA
--

E.